

RESOLUCIÓN NÚMERO 125 FECHA: 24 de diciembre de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No 94-14.**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1° y 6° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 4 de la Ley 232 de 1995, procede a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución 545 de 2019, por el responsable del establecimiento de comercio denominado GLASS TOOLS COLOMBIANA LTDA con actividad económica corresponde a EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS DE VIDRIO, ubicado en la CARRERA 65 No. 94-14 de la Localidad de Barrios Unidos, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Da origen la presente actuación administrativa, mediante radicado 20151220114102 del 11 de noviembre del 2015, por medio del cual, el peticionario anónimo manifiesta sobre el funcionamiento de varias empresas sobre las cuales desconoce la actividad a desarrollar, haciendo mención a una presunta explosión en la empresa ubicada en la CARRERA 65 No 94-14. (Folio 1)

A folios 2 al 9, obra acta de visita a establecimiento de comercio de fecha 30 de noviembre del 2015, visita en la cual se verificó conforme a la Cámara de Comercio presentada, que se trata de la empresa denominada con razón social GLASS TOOLS, cuya actividad económica corresponde a la de importación y exportación de maquinaria y herramienta para el trabajo del vidrio.

A folios 11 al 31 obra radicado 20161220009622 de fecha 2 de febrero del 2016, por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado con razón social GLASS TOOLS, allega documentos referentes al funcionamiento de su establecimiento comercial, los cuales relacionamos a continuación:

- a. Concepto sanitario aplazado, de fecha 21 de diciembre del 2020.
- b. Concepto de uso de suelo, emitido por Secretaría Distrital de Planeación (Actividad no contemplada).
- c. Pago de impuesto predial.
- d. Usos permitidos, **SINUPOT**.
- e. Cámara de comercio, del establecimiento denominado con razón social, GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, con dirección comercial Carrera 65 No 94-14.
- f. Concepto de prohibición de comunicación de obras al público.

A folio 32 obra radicado 20166230234661 del 27 de diciembre del 2016, por medio del cual se comunica el inicio de actuación administrativa No. 2016623880100045E, en contra del establecimiento de comercio denominado con razón social GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA., cuya actividad económica corresponde a la de importación y exportación de maquinaria y herramientas para vidrio, a quien se le requiere allegar los documentos necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio.

Continuación Resolución Número 125 Página 2 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

A folios 35 al 38, obra Auto 0096 del 23 de junio del 2017, por medio del cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos, decidió formular cargos en contra del establecimiento de comercio, denominado con razón social GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA ubicado en la Carrera 65 No 94-14, con fundamento principalmente en el incumplimiento con las normas referentes al uso de suelo, de conformidad con el concepto allegado por el responsable del establecimiento, el cual obra a folios 17 al 21 y por la no presentación de concepto de derechos de autor y concepto sanitario; acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Carlos Alberto Méndez Cristancho el día 24 de julio del 2020.

A folios 40 al 49, obra radicado 20176210058662 de fecha 25 de julio del 2017, por medio del cual el señor Carlos Alberto Méndez Cristancho, rinde descargos, en los cuales manifiesta:

“(...) Desde el comienzo de la investigación se dio a entender que nosotros atendíamos al público y eso jamás lo hacemos...

Adjunto fotos del bien inmueble en arriendo, donde pueden verificar que no se tiene letrero de atención al público, ni tampoco de la empresa, dado que el servicio es telefónico y a puerta cerrada (...)”

A folio 50, obra Auto número 0178 del 25 de agosto del 2017, por medio del cual, se declara precluida la etapa probatoria, en vista de que no hay pruebas que practicar, y se procedió a correr traslado al implicado para que presente alegatos de conclusión.

A folios 53 al 68 obra radicado 20176210068232 del 23 de agosto del 2017, por medio del cual el señor Carlos Alberto Méndez Cristancho, allega en 14 folios los documentos que se relacionan a continuación:

- a. Comunicación de apertura de establecimiento de comercio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, renovado para el año 2017.
- c. Carta dirigida a Secretaría Distrital de Planeación, en la cual solicita el cambio de uso de suelo en el POT.
- d. Certificado sanitario emitido por Fumicol, respecto al lavado de tanques.
- e. Rut.
- f. Certificado de prohibición de comunicación de obras al público, del año 2017.

A folio 69 obra Auto número 0353 del 19 de diciembre del 2017, por medio del cual se deja sin efectos el Auto Administrativo 0178 del 2017 que obra a folio 50 y se ordenó el cierre de período probatorio, ordenando correr traslado por el término de 10 (diez) días, para que el administrado presente sus alegatos de conclusión.

A folio 70 obra radicado 20186230184411 de fecha 6 de octubre del 2018, por medio del cual se corre traslado del auto No. 353 del 2017, con el fin de que el administrado presentará alegatos de conclusión.

A folios 71 y 72 obra radicado 20186210094592 de fecha 26 de octubre del 2018, por medio del cual, el señor Carlos Alberto Méndez Cristancho, presenta alegatos de conclusión, manifestando:

“(...) La Alcaldía comprobó que no existe ningún tipo de producción o manufactura y por ende no existe lo que el anónimo informo, no procesamos, no fabricamos, esta claro que la queja no puede prosperar (...)”

Continuación Resolución Número 125 Página 3 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

A folios 75 al 79, obra Resolución 545 del 17 de diciembre del 2019, por medio del cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos ordenó el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado con razón social GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, ubicado en la CARRERA 65 No 94-14, con fundamento en el imposible cumplimiento con las normas referentes al uso de suelo; acto administrativo notificado personalmente al señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO el día 24 de febrero del 2020 y al agente del Ministerio público el día 20 de febrero del 2020.

A folios 85 al 181 obra radicado 20206210015752 del 6 de marzo del 2020, por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CRISTANCHO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien solicitó:

“(…) Revocar la Resolución 545 del 17 de diciembre del 2019, emitido por este Despacho mediante la cual se ordenó “el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio con actividad económica EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MAQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR EL VIDRIO- OFICINAS, ubicado en la CARRERA 65 No 94-14 de esta ciudad, denominado GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA”, por cuanto se presentó la caducidad establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la Alcaldía Local de Barrios Unidos tuvo conocimiento de los hechos el día 1 de noviembre de 2015 mediante denuncia anónima tal como consta en el expediente, y la decisión sancionatoria se expidió el día 17 de diciembre de 2019 y se notificó el día 24 de febrero de 2020, pasando exactamente cuatro (4) años y tres (3) años aproximadamente por lo cual supera el término de tres (3) años establecidos por el mencionada artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (…)”

A folio 182, obra constancia Secretarial por medio de la cual, se hace constar que la Alcaldía Local de Barrios Unidos expidió la Resolución 021 del 19 de marzo del 2020, aclarada y modificada por la Resolución 024 del 31 de marzo del 2020, por medio de la cual se decidió suspender los términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se adelantaran en la Alcaldía local, desde el 20 de marzo del 2020, inclusive, con causa en la emergencia sanitaria establecida mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social como consecuencia del COVID 19 y finalmente mediante Resolución 051 del 11 de agosto del 2020, se ordenó el levantamiento de términos procesales a partir del 18 de agosto del 2020.

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación administrativa sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana (…).

Continuación Resolución Número 125 Página 4 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

Por otra parte el Decreto 854 de 2001 dispone:

ARTICULO 53. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.

Adicionalmente las regladas en la normatividad que origina la presente actuación administrativa, mediante la Ley 232 de 1995, artículo 4, el cual determina:

“(...) ARTÍCULO 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley(...)”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”

Por lo anterior, el desarrollo de la investigación administrativa al haberse iniciado el 11 de junio del 2015, con la petición ciudadana, debe observar los lineamientos establecidos bajo la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante la Resolución 545 del 17 de diciembre del 2019, la Alcaldía Local de Barrios Unidos ordenó el

Continuación Resolución Número 125 Página 5 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, ubicado en la CARRERA 65 No 94-14, con fundamento en la vulneración de las normas referentes al uso de suelo para su funcionamiento; teniendo en cuenta que el establecimiento descrito desconoce el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, y en consecuencia se le atribuyó la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 4 de la misma legislación, es decir, el cierre definitivo a ser de imposible acogimiento.

Se determinó el incumplimiento, atendiendo que el establecimiento se encuentra ubicado en la UPZ LOS ANDES, y en cuanto a la regulación establecida en el Decreto 190 de 2004 y concretamente por el Decreto 188 de 2005 y sus modificaciones, esta actividad no se encuentra contemplada en esta locación.

DEL RECURSO.

Para revolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado 20206210015752 del 6 de marzo del 2020, por el presunto infractor a la ley 232 de 1995, se procederá en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que:

“(…) ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (…)

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en el capítulo VI, en el cual tácitamente establece en su artículo 76 que:

“(…) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (…)”

Es así como una vez revisada la notificación personal surtida dentro de la actuación administrativa para el día 24 de febrero del 2020, se evidencia que efectivamente el administrado y presunto infractor a la Ley 232 de 1995, interpuso el recurso dentro de los términos de ley (6 de marzo de 2020), razón por la cual, este despacho procede a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Esgrime el recurrente CARLOS ALBERTO MÉNDEZ mediante radicado 20206210015752 del 6 de marzo del 2020, quien obra en calidad de representante legal, como único argumento lo siguiente:

“(…) se presentó la caducidad establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la Alcaldía Local de Barrios Unidos tuvo conocimiento de los hechos el día 1 de noviembre de 2015 mediante denuncia anónima tal como consta en el expediente, y la decisión sancionatoria se expidió el día 17 de diciembre de 2019

Continuación Resolución Número 125 Página 6 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

y se notificó el día 24 de febrero de 2020, pasando exactamente cuatro (4) años y tres (3) meses aproximadamente por lo cual supera el término de tres (3) años establecidos por el mencionada artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (...).”

El administrado, solicita que se revoque la Resolución administrativa 545 del 17 de diciembre del 2019, al considerar que ocurrió el fenómeno jurídico de la Caducidad establecida en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, con fundamento en la administración debió sancionar dentro de los 3 años establecidos en la precitada norma, es decir, a partir del conocimiento de los hechos que dieron objeto al inicio de actuación administrativa y no a los (4) cuatro años y (3) tres meses de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con el radicado 20206210015752 recibido por parte del señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ, en calidad de representante legal de la empresa GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, este despacho realizará un análisis detallado de la procedencia del fenómeno jurídico de la Caducidad, respecto a la ejecución de actividad económicas.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

SOBRE LA CADUCIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con los argumentos esgrimidos por el recurrente es necesario mencionar que, en el derecho colombiano, se encuentra incorporada la figura de la caducidad, descrita en el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, que describe textualmente lo siguiente:

“(...) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras:

“El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general”

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

Finalmente, con respecto al cómputo de la caducidad, en sentencia proferida por el Honorable Consejo de Justicia, en la Sección primera, bajo el radicado 11001-03-24-000-2007-00013-00, se pronunció diciendo:

*“(...) En todo caso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en interpretar el artículo 38 del C.C.A. en el sentido de señalar que cuando la conducta constitutiva de la falta se desarrolla no en un único momento, sino que se prolonga durante cierto período de tiempo, **el término de caducidad debe contarse***

Continuación Resolución Número 125 Página 7 de 8
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.**

a partir del último acto... (...)

Manifiesta el administrado bajo el radicado 20206210015752 del 6 de marzo del 2020, que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, perdió la facultad sancionadora al emitir un acto administrativo cuando ya había perdido la facultad sancionatoria, sin embargo, debe analizarse cómo se contabiliza el término de caducidad de acuerdo a la legislación y a la sana lógica.

Como lo dice el párrafo segundo del artículo 52 ibidem, *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución*, es decir, que mientras se mantenga la situación jurídica que se predica fuera de los preceptos legales, no empezará a correr el término de caducidad, como es el desconocimiento del uso del suelo a través de una actividad comercial no permitida en una ubicación en particular.

Dicho de otra forma, mientras se mantenga en funcionamiento la actividad comercial que implica la vulneración a las normas de planeación del territorio, será continua la infracción y en ese sentido no empezaría a contar el término aducido, lo que es típico en todas las legislaciones referentes al derecho sancionatorio penal y no penal, pues la continuidad de la actuación mantiene vigente el desconocimiento del mandato legal que se señala como vulnerado.

Por estas aseveraciones, para esta administración no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo hasta ahora expresado reiterado incluso en diferentes pronunciamientos el Honorable Consejo de Justicia que ha tenido como línea base el determinar que la Caducidad empieza a contar a desde el día siguiente en que cesó la infracción y/o la ejecución de la acción y/o conducta, es por ello que para el presente caso al tratarse de una actividad continuada, no se podría predicar la PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONADORA, sólo después que la infracción ha cesado:

*"Con fundamento en el artículo 3 de la Ley 232 de 1995, la Sala considera que en actuaciones administrativas de control a establecimientos de comercio no puede hablarse de caducidad que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. No opera porque la norma faculta a la autoridad policiva para verificar en **cuálquier tiempo** el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en la misma ley, de tal manera que el solo transcurso del tiempo no despoja de tal prerrogativa a la autoridad. En segundo lugar porque la gradualidad antes mencionada no tiene señalado un plazo límite determinado dentro del cual deba agotarse; si eventualmente este demora más tres años, contados desde el requerimiento inicial, no impide que se adopte válidamente la máxima sanción de cierre definitivo. Más bien, la demora en la aplicación de cada una de las medidas obra en beneficio del pero no se traduce en impedimento para continuar la labor de vigilancia e imponer /as sanciones que corresponden en determinado momento".. (A-2011-877 Consejero Ponente Gustavo Vanegas Ruiz)."*

Conforme a lo expresado, se encuentra sin asidero lo expuesto en el recurso, así mismo se encuentra verificada la legalidad y pertinencia de la decisión de instancia, y en ese sentido se determina NO REPONER la Resolución administrativa No 545 del 17 de diciembre del 2019, y consecuentemente se procederá a enviar la actuación a la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA en aras de que resuelva el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto con respecto a objeto del presente análisis, pues son confirmados plenamente de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

Continuación Resolución Número 125 Página 8 de 8
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO RESPECTO A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623880100045E QUE CURSA CONTRA DEL
ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 65 No. 94-14.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER, el contenido de la decisión emitida en el acto administrativo No. 545 del 17 de diciembre del 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CRISTANCHO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio GLASS TOOLS COLOMBIANA LTDA, con actividad económica de EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS DE VIDRIO, ubicado en la CARRERA 65 No. 94-14, identificada con NIT No. 8300460357; y en consecuencia envíese las presentes diligencias a la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA para el conocimiento y trámite del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CRISTANCHO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado con razón social GLASS TOOLS DE COLOMBIA LTDA, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Realizó: Karen Lorena Marín- Abogada Contratista *KLM*

Revisó: Leonardo Moya Guaje—Abogado Contratista *JMG*

Revisó: Marlene Alcira Meléndez P – Coordinadora Área de Gestión Policiva Jurídica *AM*

